

# Derecho electoral local: el caso de México

---

*Alfonso Herrera García*

## 1. DUALIDAD NORMATIVA DEL DERECHO ELECTORAL EN MÉXICO: FEDERAL Y LOCAL

Dada la caracterización y estructura del sistema político mexicano, pueden distinguirse dos ámbitos normativos del derecho electoral: el que está dirigido a regular el acceso a los órganos públicos de orden federal, y el que se encuentra orientado a la organización de las autoridades de orden local; es decir, aquellas cuyo ámbito de actuación se ve limitado a los confines jurídico-políticos de cada uno de los 31 estados o entidades federativas que integran, junto con el Distrito Federal, la Federación y el territorio nacional.

Cabe aclarar que la coexistencia de estos dos sistemas electorales, el federal y el local —dentro de éste, como explicaremos más adelante, se consideran también las municipalidades que, a su vez, componen las entidades federativas—, permite, no obstante la analogía de sus instituciones, su sistematización y análisis independiente. Es al segundo de estos sistemas, el del derecho electoral local, al que nos referiremos en este ensayo.

En los últimos años, en términos generales, el derecho electoral en México ha experimentado un desarrollo extraordinario. Si estudiamos las instituciones que la reestructurada nación mexicana se otorgó, a través de su ordenamiento fundacional del 5 de febrero de 1917, para organizar y regular el ingreso a los cargos públicos de elección popular, y las comparamos con los sistemas y reglas consagrados en la actual Constitución, llegaremos a la conclusión irrefutable de que se ha alcanzado un estadio de evolución tan irreversible como prometedor en esta materia.

Las exigencias sociales internas y externas que se han sucedido a lo largo del devenir histórico posrevolucionario mexicano han logrado moldear e

impulsar esquemas de acceso al poder público cada vez más confiables y democráticos, los que, si bien no pueden ser considerados insuperables, sí han conseguido estabilizar el sistema político, al grado que en nuestra época no resulta insólita, ni mucho menos, la sucesión pacífica y civilizada de la titularidad de los cargos públicos sujetos a elección ciudadana.

La evolución del sistema electoral mexicano se inscribe en el proceso de transición democrática cuyos productos, si bien nacieron circunscritos a las cuestiones de organización y calificación de las elecciones, a partir de la década de 1990 se ven reflejados en otros ámbitos del sistema jurídico-político. Este hecho ha propiciado desde entonces un prolongado debate acerca de la necesidad de una reforma integral del Estado mexicano, que tendría que verificarse, como sostiene cierto sector de la doctrina, con una reforma integral a la Constitución vigente, cuyos moldes ya no responden a las nuevas exigencias planteadas por dicho proceso de transición.<sup>1</sup>

En tanto se mantiene vigente esta discusión, las entidades federativas no han sido extrañas a los avances logrados por la transición democrática, quizá como respuesta a la vorágine de las transformaciones que, en materia político-electoral, ha experimentado el ente federal. Los sistemas locales impecantes han visto modificadas sus reglas fundamentales a través de los ajustes que desde el texto de la Constitución política federal se han verificado en la materia en tiempos recientes. Debido a la caracterización constitucional de la federalización política mexicana, gran parte de las disposiciones que rigen el sistema electoral federal rigen también los de los estados. Sin embargo, existen reglas privativas de éstos que, desde su concepción constituyente, han sufrido numerosas modificaciones sustanciales. Es al panorama informativo, descriptivo y sintético de estas reglas y a su evolución en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 a las que nos referiremos a continuación.<sup>2</sup>

1. Acerca de la necesidad de que el proceso de transición democrática en México desemboque en un reajuste sistémico del ordenamiento constitucional, véase Serna de la Garza, 1998, 18-22. Sobre la reforma integral de la Constitución mexicana destacan las interesantes proposiciones estructurales de Cárdenas Gracia, 2002; Covián Andrade, 2002 (en particular 738-790); y Carbonell, 2002.

2. Cabe advertir que deliberadamente hemos excluido el análisis de las bases constitucionales del sistema político-electoral del Distrito Federal «entidad política sede de los Poderes federales y capital del país», en razón de que, por su especialidad, rebasaría los límites que nos hemos trazado en este trabajo.

## 2. DIVISIÓN DEL PODER PÚBLICO Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el país es una República representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos todos en una Federación (art. 40º). La libertad y la soberanía de las entidades federativas no son ilimitadas, ni poseen independencia institucional, sino que son matizadas por el propio pacto federal en diversos preceptos, razón por la que, en realidad, deben ser concebidas como una garantía de autonomía de competencias en el ámbito de sus particulares órdenes jurídicos.

Los lineamientos genéricos derivados de la Carta Magna federal, dirigidos al encuadramiento del ejercicio del poder público en los estados, pueden ser implícitos y negativos —al instituirse las competencias federal y municipal, de lo que se obtiene su competencia residual, y al establecerse prohibiciones a dicho ejercicio—; o bien explícitos y positivos —al consagrarse, en forma expresa, principios y atribuciones obligatorios. Así, las constituciones individuales de cada estado no pueden contravenir lo establecido por la federal (art. 41º, primer párrafo), debiéndose *dividir* en ellas el poder público para su ejercicio —en forma análoga a lo que se prevé para la Federación—, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (art. 116º, preludio). Además, los ordenamientos constitucionales locales deben considerar que las atribuciones no conferidas por la Constitución general de la República a los poderes federales se entienden reservadas a los de los estados (art. 124º), pero cuidando que, al mismo tiempo, no se adjudiquen a las autoridades estatales las atribuciones que expresamente se encuentran conferidas a los municipios (que la Carta federal define en el art. 115º).<sup>3</sup>

La calidad de suprema de una constitución estatal no está consagrada en ningún precepto de la Carta federal, en el que pudiera fundamentarse su primacía jerárquica en el ordenamiento jurídico local. La supremacía de una constitución estatal constituye un atributo que le es inherente a su propia

3. De esta manera, el ámbito de competencia de los estados se integra, en principio, por las facultades no expresamente conferidas a la Federación o a los municipios. Al respecto, véase la tesis: P. J. 81/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: «Controversia constitucional. Distribución de competencias entre la federación, las entidades federativas y los municipios», en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (SJC), nov. época, t. VIII, diciembre de 1998, 788.

naturaleza,<sup>4</sup> por lo que todo el sistema normativo imperante en un estado le debe obediencia, a semejanza de lo que sucede en el sistema piramidal del derecho federal.<sup>5</sup> En consecuencia, la supremacía de la constitución local implica el imperativo de que sus disposiciones no puedan ser contrariadas por las leyes secundarias, o cualquiera otra norma de carácter general con validez estadual.

En virtud del principio de autonomía que disciplina la existencia de las entidades federativas, no existe impedimento alguno para que el legislador local exceda el texto del federal, siempre y cuando no lo contradiga. Del pacto federal no pueden derivarse sino exigencias mínimas, las que, merced a las facultades residuales que asisten a las autoridades estatales, pueden verse ampliadas y pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

La relevancia de estas previsiones se traduce en que el arreglo constitucional y legal de la normatividad electoral de las entidades federativas, si bien debe observar inexorablemente los cauces de la Constitución federal, para la validez de la operación y funcionamiento de las instituciones y procedimientos que rigen el sistema electoral en sus respectivas demarcaciones jurídico-políticas, también debe ser tomada como parámetro o referencia básica a partir de la cual puede ampliarse y hacerse eficiente el ejercicio y la protección de las garantías<sup>6</sup> electorales que se pormenorizarán en el derecho constitucional y legal de los estados.

Se debe mencionar que la renovada cultura jurídica que actualmente se vive en México exige, en especial en materia de derechos y libertades fundamentales —debido a la proliferación de instrumentos internacionales e interamericanos reconocidos, suscritos y ratificados durante los últimos años—, la reconfiguración de su marco normativo. Con este interés, el reconocimiento de los derechos político-electorales no se agota en el orden impuesto por el sistema jurídico interno (federal, local y municipal), sino que

4. Véase Arteaga Nava, 1999, 552.

5. En este mismo sentido se expresa Gámiz Parral (2000, 276).

6. Debido a que la locución «garantía» admite diversas acepciones, es preciso señalar que en este ensayo no nos referiremos a su connotación de instrumento jurídico por el que se efectivizan y salvaguardan derechos a los que se dirige su tutela, sino a su noción equivalente a derechos y principios consagrados en la ley fundamental frente a la obligación correlativa del Estado de protegerlos por propio mandato constitucional.

es preciso considerar su dimensión internacional que expande y acrecienta su esfera de protección. Lo que cobra especial trascendencia debido a la interpretación que de la jerarquía normativa de los tratados, consagrada en el artículo 133º de la Constitución federal, ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en época reciente, que ubica a los tratados internacionales en un nivel jerárquico inmediatamente inferior a la Constitución, pero en un nivel superior a las leyes de orden federal y local.<sup>7</sup>

Del análisis de la fuerza normativa de los ordenamientos se desprende que la supremacía de las constituciones locales se ve condicionada no sólo por la Carta federal, sino también por los tratados internacionales que, acordes con ella, hayan sido acogidos por el orden jurídico nacional a través de los canales constitucionales establecidos.<sup>8</sup>

### 3. DERECHO ELECTORAL LOCAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Se ha dicho que el Derecho Electoral es la parte más importante del Derecho Constitucional, toda vez que:

...es con apego al mismo que se deben resolver los problemas en torno a la legitimación del Estado y de los poderes públicos, por ser éstos los órganos de expresión necesaria y continua del mismo, así como los problemas relacionados con la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales responsables de organizar las elecciones.<sup>9</sup>

Las bases normativas que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al derecho electoral local no se encuentran en un solo artículo, sección o capítulo específico. La dispersión de los preceptos de los

7. Véase tesis aislada P. LXXVII/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: «Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal», en SJG, nov. época, t. X, noviembre de 1999, 46. Resulta también ilustrativa para el tema que nos ocupa la tesis aislada 1ª XVI/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: «Supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, principios de. Interpretación del artículo 133 constitucional que los contiene», en SJG, nov. época, t. XIII, marzo de 2001, 113.

8. El artículo 133º dispone que la Constitución federal, las leyes del mismo orden y los tratados internacionales que se encuentren de acuerdo con la propia Constitución, «celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión»; pero también que «los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados».

9. Patiño Camarena, 2000, 653.

que se desprenden esas bases no resulta gratuita si atendemos a la necesaria vinculación que el régimen electoral local y municipal debe guardar con muchas de las instituciones del régimen electoral federal, configurándose así, con los tres órdenes, el sistema normativo integral del sistema electoral mexicano.<sup>10</sup>

Son numerosos los contenidos político-electorales de la Constitución federal presentes en el derecho electoral de los estados. Aquí hemos procurado comentar sólo las reglas que inciden directa y especialmente en el ámbito local, dejando de lado aquellas que, si bien le son aplicables, no lo son de manera exclusiva.<sup>11</sup>

No obstante la dispersión normativo-constitucional del derecho electoral local, su piedra angular la encontramos ubicada en el artículo 116º, en el que se determinan los lineamientos fundamentales de la división del poder público de los estados, al definirse sus competencias, atribuciones y aspectos orgánicos básicos. Las reglas contenidas en este precepto deben entenderse a

10. Como ya hemos dicho, el marco normativo de los derechos político-electorales se amplía con las disposiciones de los instrumentos internacionales que en la materia ha reconocido el Estado mexicano. De entre estas disposiciones podemos destacar: el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de asuntos públicos y de acceder a las funciones públicas; el derecho a elecciones auténticas, periódicas, libres, justas y populares; el derecho al voto universal, igual, libre y secreto; y el derecho a ser elegible o elegido (véanse artículos 21º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 5º, inciso c, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; xx de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4º, inciso j, de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 3º de la Carta Democrática Interamericana).

11. Como ejemplos de estas disposiciones constitucionales se pueden señalar: el deber ciudadano de desempeñar los cargos ediles y los de elección popular, directa o indirecta (art. 5º, párrafo cuarto); la libertad de expresión (art. 6º); el derecho de petición en materia política (art. 8º); el derecho de asociación y reunión en materia política (art. 9º); prohibición a los extranjeros a participar en los asuntos políticos (art. 33º); la calidad jurídica de ciudadano de la República (art. 34º); los derechos de los ciudadanos a votar, ser votado, asociarse para participar en asuntos políticos y ejercer el derecho de petición en materia política (art. 35º); las obligaciones de los ciudadanos a votar y a desempeñar los cargos de elección popular para los que hubieren sido elegidos (art. 36º); la suspensión de las prerrogativas ciudadanas por falta de cumplimiento de las obligaciones aludidas (art. 38º); la consagración constitucional, finalidad y prerrogativas de los partidos políticos (art. 41º); la base constitucional del Tribunal Electoral, como órgano integrante del Poder Judicial de la Federación, última instancia jurisdiccional en materia electoral «excepto en la impugnación de la inconstitucionalidad de leyes que compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación» (art. 94º); los derechos de los ministros de culto religioso a votar, y las prohibiciones de ser votados, desempeñar cargos públicos, asociarse o reunirse con fines políticos, y realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, asociación o partido político alguno (art. 130º). Cfr. Ibarra Flores, 1999a, 28-32, y 1999b, 24-29; así como Oviedo de la Vega y Oviedo Zúñiga, 1998, 1-41.

la luz de una interpretación enunciativa, y no limitativa, por lo que se trata, como hemos dicho, de características mínimas, mas no de estándares máximos de regulación.

El actual texto del artículo 116º, en su contenido fundamental, es producto de la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 17 de marzo de 1987.<sup>12</sup> Al adquirir su redacción fundamental por virtud de esta reforma, se constituyó en uno de los preceptos constitucionales fundamentales del sistema federal, disponiéndose, por primera vez en la Constitución, la obligatoriedad para las entidades federativas de adoptar, en su estructura política interna, el principio de división de poderes. Aun cuando, al momento de concretarse esta reforma, todas las constituciones locales ya establecían este principio<sup>13</sup> fundamental del Estado democrático de derecho, su constitucionalización consolidó la forma de la organización jurídico-política de los entes federados.

En la Constitución original de 1917, el artículo 116º tenía un solo párrafo en el que se preveía la posibilidad del arreglo de límites entre las entidades federativas a través de convenios amistosos.<sup>14</sup> Las cuestiones electorales aplicables a los estados se encontraban establecidas, en su ínfima versión original, en el artículo 115º, que era el que resguardaba los dispositivos del derecho constitucional estadual.

Sin embargo, no fue sino con la reforma constitucional publicada en el DOF el 22 de agosto de 1996, que fueron introducidas —en la fracción IV— las garantías constitucionales en materia electoral local, las que redundaron en una evidente homologación con las normas electorales que rigen a nivel federal.<sup>15</sup> Esta reforma constitucional fue extraordinariamente importante para la confección del actual sistema electoral de los estados de la República, pues la gran mayoría de los preceptos constitucionales que lo caracterizan partieron de ese decreto y mantienen vigencia en la actualidad.

12. Una bien lograda sistematización de las reformas y adiciones que han sufrido los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su texto original de 5 de febrero de 1917 a la fecha, se encuentra en Márquez Rábago, 2002, 389-739. Véase también Márquez Rábago, 2003.

13. Véase Cárdenas Gracia, 2003, 257.

14. En la actualidad el texto íntegro de esta disposición se encuentra en el artículo 46º, al que se trasladó con la reforma de 17 de marzo de 1987, sustituyendo al anterior que disponía que «Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución».

15. Para una explicación de esta influencia véase De la Peza Muñozcano, 1997.

#### 4. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL EN LOS ÁMBITOS ESTATAL Y MUNICIPAL

Un primer aspecto de las normas constitucionales federales en el marco jurídico electoral estatal lo encontramos en las obligaciones que señalan a los ciudadanos mexicanos en los ámbitos estatal y municipal. Dispone la Carta federal (art. 34º) que se adquiere la condición de ciudadano de la República cuando se reúnen los siguientes requisitos: tener la calidad de mexicano,<sup>16</sup> haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir.

La Constitución prevé —en dos fracciones del artículo 36º que se han mantenido desde la redacción de 1917— que es obligación del ciudadano desempeñar: los cargos de elección popular de los estados (fracción IV), y los cargos municipales del municipio donde resida, así como las funciones electorales que le sean encomendadas (fracción V). La falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de estas obligaciones (art. 38º, fracción I) acarreará como sanción la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, hasta por el término de un año, sin perjuicio de las diversas penas que por su actualización se señalen legalmente.

La inoperatividad práctica de esta suspensión de los derechos ciudadanos, debido a las causas mencionadas, nos lleva a apoyar la opinión de que esa sanción debe desaparecer. Quizás estos preceptos pudieron ser explicables en un contexto social en el que la incipiente participación política podría provocar riesgos de inestabilidad o ilegitimidad de las instituciones de gobierno. En la actualidad, la previsión de sanciones por la falta de cumplimiento de los deberes ciudadanos, dentro de los que se encuentran los que tienen que ver directamente con el ámbito local que hemos mencionado, resulta anacrónica e innecesaria. Esta consideración se justifica en el estadio de evolución de la cultura y las instituciones democráticas al que ha llegado nuestra sociedad.

#### 5. ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

La Constitución General de la República establece las pautas básicas que rigen el sistema electoral de los gobernadores de los estados. En la fracción

16. La nacionalidad mexicana puede obtenerse por dos vías: por nacimiento o por naturalización (art. 30º de la Constitución federal).



III del artículo 115º de la Constitución de 1917 se concentraron diversas reglas electorales de carácter local. Como consecuencia natural del contexto revolucionario que le dio origen, desde el texto original (segundo párrafo) se consagró el principio de no reelección para los gobernadores,<sup>17</sup> y un plazo en la duración de sus encargos no mayor a los cuatro años.<sup>18</sup> Asimismo, se determinó que sólo podrían aspirar a ese alto mandato los ciudadanos mexicanos por nacimiento y nativos del estado de que se tratara, o con vecindad en éste no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección (sexto párrafo).

También desde la Constitución de 1917 se previó la circunstancia extraordinaria de desaparición de los poderes constitucionales de un estado, cuya declaración compete al Senado de la República (art. 76º, fracción V), que hace imperiosa la designación de un gobernador provisional. El procedimiento, ante un escenario tan excepcional, consiste en la presentación de una terna de candidatos por el presidente de la República ante el Senado, que designará al gobernador provisional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes o, en su receso, por la Comisión Permanente. El gobernador provisional así designado convocará a la elección de gobernador constitucional, de acuerdo con la Constitución y las leyes del Estado de que se trate, y no podrá, desde luego, participar en ella. Es de destacarse que todo este procedimiento, por disposición de la Carta federal, tiene el carácter de supletorio, pues no procede si la Constitución estadual prevé la situación y el procedimiento que tenga que seguirse en su actualización.

Con la importante reforma constitucional publicada en el DOF el 29 de abril de 1933, que añadió varios párrafos a la fracción III, se estableció que la elección de los gobernadores sería directa, en los términos que determinaren las leyes electorales de cada entidad federativa, disposición que se mantiene en el actual artículo 116º constitucional (fracción I, segundo párrafo). A esa misma reforma se debe la precisión normativa que prohíbe, de manera absoluta y

17. Un estudio puntual de los antecedentes históricos y de la justificación de la vigencia del principio de no reelección en México se encuentra en Carpizo, 1999b.

18. La máxima revolucionaria de la no reelección no se pensó, en el texto constituyente, como aplicable a los servidores públicos municipales. No fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el DOF el 29 de abril de 1933 que este principio se hace extensivo al ámbito municipal. Para el texto original del artículo 115º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos véanse Tena Ramírez, 1973, 926-927; y Márquez Rábago, 2002, 658-659.

relativa, la reelección para el cargo de gobernador. Quedó desde ese entonces establecido que los gobernadores elegidos mediante votación popular, en forma ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y bajo ningún motivo podrán volver a ocupar el cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o simples encargados del despacho. Empero, tratándose de ciudadanos que hubieren accedido a la titularidad del Ejecutivo estatal como gobernador sustituto, interino, provisional, suplente o designado para concluir un período, no podrán, desde luego, postular en el período inmediato. De ello se desprende la consideración de que sí lo podrán hacer en otro período posterior, siempre que, para el caso del interino, provisional o suplente de faltas temporales, no hayan sustituido al titular en los dos últimos años de su mandato.<sup>19</sup> Esta última prohibición resulta apropiada porque el sustituto obtendría una ventaja frente a sus opositores en una elección, sobre todo debido a que el ejercicio tan inmediato del poder lo haría fácilmente identificable entre los electores, además de todas las ventajas que ese ejercicio tan reciente puede otorgar durante todo el procedimiento electoral.

Lo que buscaron las adiciones y reformas al artículo 115º de la Constitución de 1933 fue, fundamentalmente, pormenorizar para los gobernadores (pues ya existía una regla general desde 1917), y hacer extensivo para los diputados locales así como para los miembros de los ayuntamientos, el principio de no reelección que constituyó la bandera fundamental de la gesta revolucionaria de 1910 contra la funesta dictadura porfiriana de más de tres décadas que la precedió.

Una de las más importantes reformas al régimen jurídico-político de los gobernadores ha sido la reforma publicada en el DOF el 8 de enero de 1943 que dispuso que durarían en el cargo seis años en lugar de cuatro, superando la previsión original del constituyente de 1917.

El sistema electoral que caracteriza la elección de los gobernadores de los estados de la República mexicana, como se advierte en las disposiciones

19. Así lo ha interpretado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. J. 7/2003: «Gobernador interino, provisional o sustituto del estado de Veracruz. Al disponer el artículo 12 del Código Electoral en cuestión que los ciudadanos que hayan ocupado ese cargo en ningún caso podrán volver a desempeñarlo, transgrede el artículo 116, fracción I, de la Constitución federal (decreto 301 publicado el catorce de octubre de dos mil dos en la *Gaceta Oficial del Estado*», en SJG, nov. época, t. XVIII, marzo de 2003, 1106. Esta tesis emanó de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 33/2002 y su acumulada 34/2002.

que hemos descrito, es el de mayoría relativa. Ello quiere decir que, en la contienda electoral respectiva, resulta vencedor aquel candidato que logre acumular a su favor el mayor número de votos, aun cuando el porcentaje de mayoría que se alcance no represente la mitad de los votantes, mínimo que se exige en un sistema electoral de mayoría absoluta. Esto significa que basta que un candidato obtenga más de un voto frente a su más cercano opositor para erigirse en gobernador de un estado.

## 6. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA LEGISLATURA LOCAL

Las directrices para la elección de los integrantes de las legislaturas locales fueron incorporadas en la fracción III del artículo 115<sup>o</sup> en el texto de 1917. El cuarto párrafo estableció que el número de representantes en las legislaturas de los estados sería proporcional al de habitantes de cada uno de éstos, pero que, en todo caso, el número de representantes de una legislatura local no podría ser menor de quince diputados propietarios. Mediante la reforma constitucional publicada en el DOF el 20 de agosto de 1928, este sistema cambia para establecer parámetros mínimos diferenciados en la asignación —explicable por su diverso crecimiento poblacional frente a la heterogénea extensión territorial de los estados— que aún rigen la conformación de los parlamentos estatales. Se estableció que el número de diputados de una legislatura local no podría ser menor de siete diputados en los estados cuya población no llegara a los cuatrocientos mil habitantes; de nueve en aquellos cuya población excediera los cuatrocientos mil pero no rebasara los ochocientos mil habitantes; y de once en aquellos con un número de habitantes mayor a ochocientos mil.

Con el DOF de 29 de abril de 1933, como hemos dicho, sobrevino la reforma —paralela a la que pormenorizó la máxima de no reelección para los gobernadores que les era aplicable desde 1917— de prohibición de la reelección inmediata para los diputados a la legislatura local, la que también permanece en vigor. Como aconteció para el caso del gobernador, quedó establecido que los diputados suplentes se encuentran habilitados para ser elegidos para el período inmediato con la calidad de propietarios, siempre que no hubieren ejercido el cargo. Por su parte, se dispuso que los diputados propietarios no podrían ser elegidos para el período inmediato con el carácter de suplentes. Cabe mencionar que la previsión de diputados propietarios y sus correspondientes suplentes se estableció desde la Constitución de 1917,

que señaló que cada distrito electoral de los estados nombraría un ciudadano para cada una de las dos categorías.<sup>20</sup>

El sistema de elecciones de los legisladores locales permanecería incólume en el texto constitucional hasta que la gran reforma político-electoral de 1977 alcanzara la regulación de las entidades federativas y de sus municipios por decreto publicado en el DOF el 6 de diciembre de ese año,<sup>21</sup> la que implicó la modificación de diecisiete artículos de la Constitución política federal.<sup>22</sup> Como consecuencia de esta reforma, reflejo de la que experimentó el régimen electoral federal, se instituyó el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales. A este sistema electoral mixto se le ha llegado a denominar como «dominante mayoritario, atemperado por el principio de representación proporcional».<sup>23</sup>

Dieter Nohlen sostiene que la representación de mayoría, tradicionalmente, es «aquel sistema en el que se elige al candidato que obtiene la mayoría (absoluta o relativa)», mientras que la representación proporcional es «aquel sistema en el que la representación política refleja, si es posible exactamente, la distribución de los sufragios entre los partidos».<sup>24</sup> Su simbiosis configura sistemas electorales mixtos. La incorporación paulatina del sistema electoral mixto, que en los últimos años han experimentado las legislaturas de los estados, ha permitido el acceso de un número importante de legisladores de oposición y, en consecuencia, también la conformación pluripartidista de las cámaras de diputados locales.

## 7. GARANTÍAS Y PRINCIPIOS EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES Y EN LA FUNCIÓN ELECTORAL LOCALES

La Carta Magna federal dispone que los procedimientos electorales por medio de los cuales se elige al gobernador del estado, a los diputados al Congreso local, así como a los presidentes municipales, síndicos y regidores de los

20. Véase quinto párrafo de la fracción III del artículo 115º de la Constitución de 1917.

21. Profundas reflexiones en torno a esta trascendente reforma se encuentran en Tena Ramírez, 2003, 581-643. Véase también Carpizo, 1999a.

22. Cfr. Soto Flores, 1995, 229.

23. Fix-Zamudio y Valencia Carmona, 2001, 597 y 620.

24. Nohlen, 2002, 86.

ayuntamientos, deben verificarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo (art. 116º, fracción IV, inciso a).<sup>25</sup>

Se denomina *sufragio* al «derecho público subjetivo de naturaleza política que consiste en el derecho que tienen los ciudadanos de elegir, ser elegidos y participar en la organización y actividad del poder del Estado». <sup>26</sup> A través del sufragio los ciudadanos coadyuvan, como miembros de la comunidad, a la conformación del Estado y, en consecuencia, a la integración funcional de toda la sociedad política,<sup>27</sup> incluida la establecida en las demarcaciones estatales y municipales.

El que el derecho público subjetivo que implica el sufragio deba ser *universal* significa que le asiste a toda persona perteneciente a la comunidad política, sea estatal o municipal, siempre que reúna, por supuesto, los requisitos constitucionales y legales exigidos para alcanzar y mantener la condición de ciudadano. El sufragio debe ser *libre* en el sentido que debe ser una manifestación de la voluntad personalísima del votante, no sujeta a coacción o presión externa de ninguna clase. El sufragio debe ser *secreto* por lo que no es permisible disposición normativa alguna que obligue al sufragante a externar el sentido de su elección, garantizándose que la preferencia electoral quede en el exclusivo conocimiento del titular del derecho. Finalmente, el sufragio es *directo* debido a que no es permitido que éste se emita por tercera persona; se trata de un derecho personal e intransferible.

La función electoral debe realizarse con base en cinco principios constitucionales básicos: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia (art. 116º, fracción IV, inciso b).<sup>28</sup> Estos principios son, desde luego, atribuibles a cualquiera persona pública o privada, incluidos los partidos políticos con los que directamente interactúa el órgano estatal al que se

25. Estas características del sufragio en el derecho electoral local resultan una feliz extrapolación de las que se encontraban previstas para el federal. Véase artículo 41º, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. Dalla Vía, 2003, 62.

27. Ver Arnaldo Alcubilla, 2000, t. II, 1206.

28. Estas máximas fueron trasladadas, en forma encomiable, desde el orden jurídico electoral federal al local. Véase artículo 41º, fracción III, párrafo primero, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

encomienda la organización y calificación de las elecciones,<sup>29</sup> que es al que corresponde velar, en primera instancia, por que estas máximas se efectivicen.

La *legalidad* incide en que la función electoral estadual debe ceñir su marco de actuación a la normatividad constitucional y legal que regula su organización, atribuciones, funcionamiento y competencia. La *imparcialidad* obliga al órgano responsable de organizar las elecciones a que su funcionamiento no sea tendencioso, aprovechado, favorable o preferente hacia alguno de los actores políticos. La *objetividad* significa que el instituto o consejo electoral local debe basar su actuación en hechos debidamente demostrados y admitidos de manera tangible, sin que quepa la posibilidad de que sus miembros actúen con base en impulsos o apreciaciones subjetivas.<sup>30</sup> El principio de *certeza* consiste en «dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta».<sup>31</sup> Por último, el de *independencia* es un principio que significa que la función electoral estará exenta de injerencias de cualquier tipo que pretenda ejercer algún ente u órgano público o privado.

Estos principios fueron establecidos en atención a la naturaleza y a las características que deben poseer las autoridades electorales como responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Corresponde al legislador local no sólo incluir en sus normas las disposiciones necesarias para que las autoridades electorales se rijan por dichos principios

29. Así, por ejemplo, cualquier clase de colaboración de los órganos electorales para con los partidos políticos, fuera de los cauces de la equidad, habrá de reputarse contrario a los principios de imparcialidad e independencia, como se evidencia con la tesis de jurisprudencia P. J. 88/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: «Instituto Electoral del Estado de Morelos. Los artículos 58 bis, 59, inciso j) y 77, fracción IX, del código electoral de esa entidad federativa, que la facultan para colaborar con los partidos políticos en el desarrollo de los procesos internos de selección de sus dirigentes y candidatos, violan los principios rectores del artículo 116 de la Constitución federal», en SJG, nov. época, t. XIV, julio de 2001, 695. Esta tesis derivó de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 14/2000 y sus acumuladas 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 y 21/2000.

30. Véase Del Castillo del Valle, 2003, 99.

31. Tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. J. 60/2001: «Materia electoral. Principios rectores. En las constituciones y leyes de los estados debe garantizarse, entre otros, el de certeza en el desempeño de la función electoral», en SJG, nov. época, t. XIII, abril de 2001, 752. Esta tesis se desprende de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001.

en el ejercicio de sus funciones, sino también prever las normas suficientes para que éstos rijan su estructuración o conformación orgánica.<sup>32</sup>

## 8. GARANTÍA DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL LOCAL

La Carta federal ordena que las constituciones y las leyes electorales de las entidades garanticen que las autoridades a las que les sea encomendada la organización de las elecciones, así como los tribunales instituidos para resolver los procesos jurisdiccionales respectivos, gocen de autonomía funcional e independencia en la emisión de sus decisiones y resoluciones (art. 116º, fracción IV, inciso c).

Esta autonomía del órgano electoral debe entenderse que comprende cuatro ámbitos fundamentales en los que se manifiesta: el político, el financiero, el jurídico y el administrativo.<sup>33</sup> Por virtud de la autonomía política, el órgano electoral debe funcionar de manera independiente, sin sujeción a algún otro, amén de que las leyes que lo rigen deben reconocerle su carácter de máxima autoridad en la materia. Merced a la autonomía financiera se le debe garantizar su independencia desde el punto de vista económico, al reconocérsele las atribuciones de elaborar, aprobar y ejercer, por sí mismo, su presupuesto. La autonomía jurídica consiste en la atribución del órgano electoral para autodeterminarse, es decir, para ejercer su facultad reglamentaria a efecto de regular su operación y funcionamiento. Por último, la autonomía administrativa quiere decir que habrán de estar facultados para «establecer los parámetros de organización interna del mismo».<sup>34</sup>

La función pública de organización de las elecciones corresponde, en los estados de la República, a organismos autónomos permanentes que reciben distintas denominaciones: instituto, consejo o comisión.

32. Al respecto, consúltese la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. J. 1/2003: «Autoridades electorales estatales. Su actuación y conformación orgánica se rigen por los principios establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», en SJG, nov. época, t. XVII, febrero de 2003. Esta tesis derivó de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 27/2002.

33. Véase Hernández, 2003, 84-85.

34. *L. cit.*

Por otra parte, la tipificación jurídica de los tribunales electorales de los estados es homogénea. En la actualidad existen catorce tribunales electorales en las entidades federativas que se encuentran incorporados al Poder Judicial estatal (43,75%), diecisiete que tienen la naturaleza de órganos constitucionales autónomos (53,12%, incluyendo el del Distrito Federal) y uno, el de Yucatán, que tiene una naturaleza mixta (3,12%).<sup>35</sup>

## 9. GARANTÍA DE LA PREVISIÓN DE UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL LOCAL

### *Institucionalización del sistema de medios de impugnación*

Para nadie es desconocido que la cuestión contenciosa electoral de gran parte de la vida política independiente de México se caracterizó por su encomienda a autoridades del orden administrativo y legislativo, a través de sistemas de cuestionable independencia e imparcialidad como lo fue la autocalificación.<sup>36</sup>

No es sino hasta la década de 1980, en 1986, cuando por primera vez se instituye un órgano jurisdiccional competente para dirimir y resolver las disputas originadas por la impugnación de actos de naturaleza electoral, con la institucionalización del Tribunal de lo Contencioso Electoral, cuyas resoluciones se limitaban a ser de carácter declarativo, pues era al órgano legislativo al que, en instancia definitiva, le correspondía resolver las impugnaciones. Con la desaparición de la autocalificación de elecciones (1993) se propicia la consolidación del sistema judicial de impugnación electoral y se sientan las bases para la instauración de las reglas de justicia electoral que rigen en la actualidad.

Con la reforma electoral promulgada el 22 de agosto de 1996 se registra un nuevo avance en cuanto a justicia constitucional electoral se refiere, trascendente para las entidades federativas, al incorporarse el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, y al establecerse un renovado sistema de medios de impugnación en esta materia que tuvo repercusión directa en los procedimientos jurídicos que cuestionaban las resoluciones de las autoridades electorales del orden estatal.

35. *Ibid.*, 89-90. Para un apunte sobre el tema véase Girón López, 1999, 1101-1109.

36. Una nota puntual de la evolución de la calificación de las elecciones en México, hasta el año de 1993, se encuentra en Barquín Álvarez, 1994.



El régimen normativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal queda instituido en el artículo 99º constitucional, el que, antes de la reforma de 1996, acogía cuestiones relacionadas con las renunciaciones y licencias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.<sup>37</sup>

Constituye una garantía constitucional del derecho electoral local la previsión de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y las resoluciones que se produzcan en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de legalidad (art. 116º, fracción IV, inciso d) y de constitucionalidad (art. 99º, fracción IV).<sup>38</sup> Este último principio le corresponde conocer, en exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como recién lo ha aclarado su Tribunal Pleno a propósito de la resolución de la contradicción de tesis 2/2000.<sup>39</sup> Con esta interpretación quedó establecido que la única manera en la que el Tribunal Electoral podrá realizar la interpretación de un precepto constitucional será cuando ello no signifique una contrastación de la regularidad de una ley electoral frente a la Constitución, atribución que corresponde privativamente a la Suprema Corte de Justicia, a través de la presentación del proceso de acción de inconstitucionalidad,<sup>40</sup> única vía para impugnar la contradicción de leyes electorales frente a la Constitución.<sup>41</sup> Esta disposición no ha estado tampoco exenta de crítica doctrinal porque, al ser la acción de inconstitucionalidad la única vía de impugnación de las leyes de esta naturaleza, y al encontrarse delimitado el grupo de potenciales órganos con legitimación procesal suficiente para presentar la acción: «se deja sin

37. Cfr. Márquez Rábago, 2002, 599.

38. Esta dualidad del control jurisdiccional en materia electoral permite la clasificación de la justicia electoral en constitucional (integrada por la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral), y de legalidad (en la que se ubican los recursos de revisión, apelación, reconsideración, el juicio de inconformidad y el juicio para dirimir los conflictos laborales de los empleados de las instituciones electorales). Véase Morales-Paulín, 2002, 61.

39. Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación P. J. 23/2002: «Carece de competencia para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes», en SJG, nov. época, t. XV, junio de 2002, 82.

40. En un interesante análisis argumentativo en contra del sentido de esta resolución, el doctor José Ramón Cossío Díaz, actual ministro de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo que la corte: «sencillamente, acrecentó su monopolio interpretativo sobre la Constitución, suprimiendo las funciones que en esa materia se le habían asignado al Tribunal Electoral por el órgano reformador de la Constitución» (Cossío Díaz, 2002, 36). Otro apunte agudo y crítico respecto de este asunto puede verse en Bigné Guerra, 2003, 39-43.

41. Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia P. J. 25/2002: «Leyes electorales. La única vía para impugnarlas es la acción de inconstitucionalidad», en SJG, nov. época, t. XV, junio de 2002, 81. Esta tesis emanó del estudio de la trascendente contradicción de tesis 2/2000-PL.

medios de defensa a los ciudadanos y gobernados a quienes se aplican dichas leyes electorales»,<sup>42</sup> privilegiándose a los partidos políticos sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos.

### *Juicio de revisión constitucional electoral*

Merced al principio de impugnación que rige los sistemas procesales, el orden jurídico electoral local trasciende al orden federal a través de un juicio de revisión constitucional, del que puede afirmarse que constituye la institucionalización de una suerte de *amparo casación* en materia electoral.<sup>43</sup>

Corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de máximo órgano jurisdiccional especializado en la materia, a través de su Sala Superior, el conocimiento y resolución definitiva e incuestionable del juicio de revisión constitucional electoral. Este medio de impugnación tiene por objeto el estudio de los agravios ocasionados por los actos o resoluciones que, con el carácter de definitivos y firmes, hayan sido emitidos por las autoridades de las entidades federativas competentes para organizar y calificar las elecciones (institutos o consejos estatales electorales), o para resolver las controversias que surjan durante éstas (tribunales electorales estatales), que se estimen violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones de gobernadores, de diputados locales y de ayuntamientos. Los partidos políticos son quienes pueden promover este juicio.<sup>44</sup>

El juicio sólo es procedente cuando la reparación que se solicite sea posible dentro de los plazos electorales, tanto desde el punto de vista material como jurídico, y sea, además, factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios que hayan resultado elegidos.

A propósito de los plazos, constituye una garantía del sistema de impugnación electoral que éstos sean «convenientes» para el desarrollo de todas las

42. Reyes Reyes, 2000, 167.

43. Cfr. Láynez Potisek, 1997, 196.

44. Consúltense los artículos 99º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189º, fracción I, inciso e, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2º, inciso e, y 86º a 93º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

instancias impugnativas, tomando en consideración el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales (art. 116º, fracción IV, inciso e).

El juicio de revisión constitucional electoral responde a la caracterización del federalismo judicial electoral que existe en el sistema jurídico mexicano. Se trata de un auténtico proceso jurisdiccional de control de constitucionalidad de naturaleza electoral, que llega a ventilarse una vez agotados los medios jurídicos de defensa ante los tribunales locales; a semejanza de lo que sucede con la impugnación de sentencias definitivas que, en controversias de cualquier otra materia, se actualiza con la promoción de un juicio de amparo directo.<sup>45</sup>

### *Acciones de inconstitucionalidad en materia electoral*

Con la paradigmática reforma judicial de 31 de diciembre de 1994,<sup>46</sup> aparece en la escena del, en ese entonces, incipiente sistema de control de la constitucionalidad mexicano el proceso de acción de inconstitucionalidad,<sup>47</sup> que, en su concepción primitiva, no era procedente en contra de actos de materia electoral. Más adelante, al sufrir el artículo 105º constitucional, en su fracción II, su única reforma hasta la fecha desde su transformación en 1994 (publicada el 22 de agosto de 1996), se introdujo un inciso *f*, para establecer que los partidos políticos con registro estatal, a través de sus respectivas dirigencias, se encuentran legitimados para presentar estas acciones exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la cámara legislativa del estado,<sup>48</sup> y en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>49</sup>

45. Véase Láynez Potisek, 1997, 197.

46. Resultan ilustrativos para el análisis de esta reforma los estudios de Soberanes Fernández, 1995; Fix Fierro, 1996, y Carpizo, 2000.

47. Los aspectos procesales de la acción de inconstitucionalidad pueden estudiarse en Arteaga Nava, 1997; Baltazar Robles, 2002; Brage Camazano, 2000; Castro, 2001; y, Reyes Reyes, 2000.

48. Esta legitimación que les asiste para impugnar las leyes electorales locales «en exclusiva» a los partidos políticos con registro estatal, ha sido duramente criticada (entre muchas otras cuestiones relacionadas con la regulación constitucional y legal de las acciones de inconstitucionalidad) por Miguel Covián Andrade (2001, 310-312). No obstante esta aparente exclusividad, la Suprema Corte de Justicia ha admitido la legitimación procesal de las minorías parlamentarias para impugnar normas electorales, como ocurrió, por ejemplo, con la acción de inconstitucionalidad 9/1997, que fue presentada por ocho de los veinticuatro diputados de la legislatura del estado de Chihuahua contra reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado (SG, nov. época, t. VII, enero de 1998, 778 y ss.). Cfr. Melgar Adalid, 1999, 84.

49. Véanse los artículos 99º, párrafo primero; 104º, fracción IV, y 105º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la «Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución»; y 10º, fracción I, y 184º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

También quedó preceptuado (art. 105º, fracción II, penúltimo párrafo) que las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos con noventa días de antelación al inicio del procedimiento electoral en que vayan a aplicarse, y que durante este procedimiento no podrán realizarse «modificaciones legales fundamentales». Este plazo de noventa días tiene la finalidad de permitir que, antes de que se inicie el procedimiento de la elección, en primer lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice y resuelva la impugnación constitucional y, en segundo lugar, el órgano legislativo competente pueda, en su caso, corregir la anomalía.<sup>50</sup>

Debe destacarse que, según las reglas desprendidas de la «Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional», la acción de inconstitucionalidad en materia electoral recibe una regulación especial, distinta de la que existe para el proceso que no reviste esta materia. Esta circunstancia se evidencia, por ejemplo, en los términos que la ley prevé para el desarrollo de las etapas procesales, que son más breves que los que rigen en el proceso constitucional ordinario.

## 10. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ÁMBITO LOCAL

Como consecuencia de que se han constituido en vehículos insustituibles de acceso al ejercicio del poder público, los partidos políticos han sido objeto de numerosos estudios doctrinales.<sup>51</sup> Tal como informa Hans-Rudolf Horn, en la actualidad «no puede entenderse una sociedad pluralista y democrática sin la existencia de partidos, que actúan como cuerpos intermedios, que crean las condiciones concretas a través de las cuales las diferentes fuerzas sociales se expresan y acceden al poder».<sup>52</sup>

La idea de la necesaria constitucionalización de los partidos políticos en México se concretó, en definitiva, con la reforma política de 1977.<sup>53</sup> Una de

50. Véase Láynez Potisek, 1997, 192.

51. Para un pionero y clásico estudio sistemático de los partidos políticos consúltese a Maurice Duverger (1972).

52. Horn, 1988, 1078.

53. Un estudio pormenorizado de la situación de los partidos políticos en México entre la época constituyente de 1917 y la reforma política de 1977 es el de Daniel Moreno (1977).

las ideas pioneras acerca de esta institucionalización se debió a los aportes que, sobre el contexto de la racionalización del poder, produjo el ilustre jurista Hans Kelsen.<sup>54</sup>

Nos adherimos a la definición que de partido político formula el doctor Jorge Fernández Ruiz:

Es la agrupación permanente de una porción de la población, vinculada por ciertos principios y programas, derivados de su interpretación del papel que corresponde a los depositarios del poder público y a los diversos segmentos sociales en el desarrollo socioeconómico del Estado, con miras a hacerse de dicho poder para, en ejercicio del mismo, poner en práctica los principios y programas que postula.<sup>55</sup>

Entre las características esenciales de un partido político están el ser una organización durable, estructuralmente completa, con voluntad deliberada de ejercer directamente el poder y buscar el apoyo popular para el cumplimiento de ese propósito, y contar con una independencia orgánica y funcional respecto del Estado.<sup>56</sup>

En los procedimientos electorales de las entidades federativas pueden observarse tres garantías constitucionales fundamentales a favor de los partidos políticos: a) la de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales; b) la relativa al financiamiento público (que se consagra paralelamente a la obligación de transparencia de los gastos ocasionados por su ejercicio); y, c) la referente al acceso equitativo a los medios de comunicación.

### *Garantía de los partidos políticos nacionales para participar en los procedimientos de elección locales*

A los partidos políticos nacionales (art. 41º, fracción I, de la Carta federal) les asiste el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.<sup>57</sup>

54. Cfr. Horn, 1988, 1076-1078.

55. Fernández Ruiz, 2003a, 90.

56. Véase De Andrea Sánchez, 2002, 64.

57. Esta disposición fue introducida desde el momento mismo de constitucionalización de los partidos políticos debido a la llamada reforma política publicada en el DOF el 6 de julio de 1977.

Asimismo, pueden contender en estas elecciones los partidos políticos estatales, es decir, los que hubieren obtenido su registro ante la autoridad estatal electoral, circunscripción a la cual se limitará ese derecho de participación.

### *Garantía de financiamiento público y deber de transparencia en gastos de campaña*

Uno de los grandes temas del derecho electoral mexicano en la actualidad es el relativo al régimen de financiamiento de los partidos políticos. La doctrina ha llegado a señalar, inclusive, la violación del régimen constitucional de las contribuciones en relación con los recursos que del erario público se destinan a los partidos.<sup>58</sup>

No obstante esta aseveración, desde el propio texto constitucional se establece (art. 116º, fracción IV, inciso f) que a los partidos políticos se les reconoce el derecho de percibir del erario público los recursos económicos que les sean suficientes para el cumplimiento de sus fines. Al mismo tiempo, se les impone la obligación correlativa de que las erogaciones que realicen con motivo de la actividad propia de su naturaleza sean transparentes (art. 116º, fracción IV, inciso h).

### *Garantía de acceso a los medios de comunicación*

Los partidos políticos tienen derecho a transmitir en los medios de comunicación masiva —radio y televisión, principalmente— sus idearios, programas y plataformas políticas, para ofrecerlos a los potenciales votantes y, finalmente, convencerlos para que opten por la propuesta que a través de esos medios se somete a su consideración. Esta prerrogativa resulta sustancial por la importancia que han adquirido los medios de comunicación masiva en los últimos años, sobre todo la televisión abierta, que se ha convertido en el instrumento estratégico de divulgación y difusión del que se valen los partidos políticos para atraer el voto ciudadano a su favor.

58. Para el maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el que una parte de los gastos públicos de la Federación se destine al financiamiento público de los partidos políticos «viola el principio de justicia tributaria, pues las contribuciones públicas deben destinarse a los gastos de la Federación, de los Estados o de los municipios [según lo dispone el artículo 31º, fracción IV, de la Constitución federal], y no para el sostenimiento de entidades distintas, como son los partidos políticos» (el añadido es nuestro, véase Burgoa O., 2001, 553).

Un aspecto importante de esta prerrogativa es el acceso con equidad, es decir, que su ejercicio se confiera en condiciones idénticas para todos los partidos, tanto en los órganos públicos de divulgación como en los privados. Lo que con esto se pretende es que se garantice la igualdad en el ejercicio de este derecho, de manera tal que el procedimiento electoral no sea tendencioso hacia alguna de las partes en la contienda política de que se trate.<sup>59</sup>

## 11. DERECHO PENAL ELECTORAL LOCAL

El inciso *i* de la fracción IV del artículo 116<sup>o</sup> constituye la base constitucional del derecho penal electoral local. En él se dispone que las constituciones de los estados y las leyes electorales deberán garantizar la tipificación de delitos y de faltas electorales, así como las sanciones a las que, por su comisión, se hagan acreedores quienes incurran en unos u otras.<sup>60</sup>

Son delitos electorales «aquellas acciones u omisiones que, de una u otra forma, atentan contra los principios de objetividad, transparencia, igualdad y libertad, que han de regir un sistema electoral democrático».<sup>61</sup> Su tipificación, a cargo de los órganos legislativos estatales, puede verificarse en un capítulo especial en los códigos procesales penales, o como apéndice en las leyes o códigos electorales de los estados. Las cámaras legislativas de los estados pueden inspirarse, para la regulación de las conductas delictivas en materia electoral, en los modelos ofrecidos por la legislación federal, pero también están autorizadas, en ejercicio de su competencia constitucional autónoma, para tipificar nuevas conductas delictivas.<sup>62</sup>

Regularmente, entre otras conductas, se consideran delitos electorales en el ordenamiento jurídico estatal los siguientes: que, actualizado un impedimento para ejercer el voto, se vote; que al momento de ejercer el voto el ciudadano se presente armado; que un ciudadano vote más de una vez; que se sustraiga, altere o destruya un documento electoral; que se obligue a un ciudadano, por cualquier medio, a emitir su voto a favor de determinado

59. Cfr. Del Castillo del Valle, 2003, 189.

60. Sobre esta materia véanse Dosamantes Terán, 2003; Zamora Jiménez, 2000; Islas de González Mariscal, 2000; Reyes Tayabas, 2000; y González de la Vega, 1997.

61. Fernández Segado, 2000, 332.

62. Cfr. Del Castillo del Valle, 2003, 199.

candidato; que se haya aceptado la postulación a un cargo de elección popular a sabiendas de que no se reúnen los requisitos mínimos de elegibilidad; que, sin tener la calidad de funcionario de casilla, la persona se ostente como tal; que se obstaculice el desarrollo normal del procedimiento de elección; que se viole, de cualquier manera, el derecho de voto secreto; que un funcionario, al que la ley le reconoce fe pública, certifique hechos falsos, o se niegue a dar fe de los actos en que debe intervenir conforme a la ley; que un ministro de culto religioso, por cualquier medio, induzca al electorado a votar a favor o en contra de determinado candidato.<sup>63</sup>

## 12. BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ELECTORAL MUNICIPAL

No podemos concluir estos apuntes sin aludir, así sea en forma sucinta, al marco constitucional del derecho electoral de los municipios, por cuanto constituyen la «base de la división territorial y de la organización política y administrativa» de los estados de la República (art. 115º, primer párrafo).<sup>64</sup>

En nuestros días, el municipio es una institución que se ha fortalecido como objeto autónomo de estudio del derecho constitucional y administrativo federal,<sup>65</sup> inclusive con un mayor grado de autonomía de la que ha podido conquistar el derecho estatal.

Las principales reglas electorales de los municipios se encuentran en las fracciones I y VIII del artículo 115º constitucional, sin soslayar los contenidos de la fracción IV del artículo 116º en lo que resulten aplicables a este ámbito.

En el texto primitivo del artículo 115º de la Constitución federal se previó que los estados adoptarían para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, instituyéndose al municipio como la base de su división territorial y organización política y administrativa. Sin

63. *Ibid.*, 199-201.

64. Un estudio importante en relación con la situación del derecho electoral de los municipios, hasta antes de las reformas de 1996, es el de López Chavarría (1994).

65. En la actualidad existe en México un importante bagaje de obras que se ocupan, con el debido rigor sistemático, de esta disciplina jurídica; entre ellas pueden mencionarse las siguientes: Valencia Carmona, 2002 y 2003; Fernández Ruiz, 2003b; Quintana Roldán, 2002; Robles Martínez, 2002; y, Rendón Huerta, 1998.



embargo, este texto no proveyó mayor normativa para las cuestiones electorales municipales, pues sólo dispuso, en la fracción I, que cada municipio sería *administrado*<sup>66</sup> por un ayuntamiento de elección popular directa.

No fue sino con el decreto publicado en el DOF el 29 de abril de 1933 cuando se introducen ciertos principios rectores de derecho electoral municipal. Al añadirse un segundo párrafo a la mencionada fracción I, se constitucionalizó el, hasta esa fecha, vigente principio de no reelección inmediata para los funcionarios públicos de los ayuntamientos: presidentes municipales, regidores y síndicos elegidos en votación popular directa. Al mismo tiempo, desde entonces se dispone que las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, llegaran a desempeñar las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, tampoco podrán ser elegidas para el período inmediato. Además, también se cerró la posibilidad de que estos funcionarios pudieran llegar a postularse con el carácter de suplentes para la elección inmediata posterior. En cambio, para la hipótesis de los funcionarios municipales suplentes, las consecuencias son distintas: siempre que no hayan llegado nunca a estar en ejercicio, éstos se encuentran, desde luego, autorizados para postular como propietarios para el período inmediato.

El 12 de febrero de 1947 se publica en el DOF que en las elecciones municipales participarían las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, tanto con el derecho de votar cuanto con el de ser elegidas para ocupar posiciones públicas. Esta reforma, más que apreciarse como una concesión encomiable para el fortalecimiento de la vida democrática, significó un consreñimiento de la participación política de la mujer, pues se limitó únicamente al ámbito municipal. Es por esta razón que la efímera vigencia de esta disposición terminó con su derogación seis años más tarde, en el DOF el 17 de octubre de 1953, cuando quedó estipulada, en definitiva, la igualdad jurídica y política del varón y la mujer, al reconocerse desde entonces que uno y otra «previa reunión de los requisitos constitucionales de nacionalidad mexicana, edad mínima de 18 años y un modo honesto de vivir», son ciudadanos

66. Posteriormente, con la reforma publicada en el DOF el 23 de diciembre de 1999, se sustituyó la locución «administrado» por la de «gobernado», para adjetivar la función que tiene el ayuntamiento en la institución municipal. Un sector de la doctrina ve en esta modificación la superación de la concepción gerencial del municipio, que lo entendía como una mera forma de descentralización administrativa, al reconocérsele, con este vocablo, como una verdadera instancia autónoma de gobierno, como un ente desde cuyo seno también se ejerce el poder político, a la manera en que éste se despliega en los estados y en la Federación.

de la República. Posteriormente, esta condición jurídica se enaltece cuando se incorpora al texto constitucional que «el varón y la mujer son iguales ante la ley» (art. 4º), gracias a la reforma publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1974.

Un paso importante en la democratización de los ayuntamientos lo constituyó la reforma política de 1977. A ella se debe la consagración del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos que, en el texto incorporado por el decreto respectivo, era limitado al de aquellos municipios cuya población excediera los trescientos mil habitantes.<sup>67</sup>

Con la gran reforma al artículo 115º constitucional del DOF de 3 de febrero de 1983, se añaden tres párrafos a la fracción I para prever la suspensión y la desaparición de los ayuntamientos, así como la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros. Respecto de todos estos mecanismos, se incorporó a la Constitución federal que, para que procedan, se debe alcanzar el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las legislaturas locales.

Con la misma reforma de 1983 quedó establecido que, en la hipótesis de que se declare desaparecido un ayuntamiento, sea por renuncia o por falta absoluta de la mayoría de sus miembros, las legislaturas locales se encargarán de designar entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los períodos de los que se trate. Más tarde, con la no menos trascendente reforma publicada en el DOF el 23 de diciembre de 1999, se complementa el precepto al establecer que esos concejos municipales estarán integrados por el número de miembros legalmente establecido, quienes, además, deberán acreditar los mismos requisitos de elegibilidad que se exigen para los regidores.

Esta misma reforma de 1999 trajo consigo (al modificarse el art. 115º, fracción I, primer párrafo) la previsión expresa de que los ayuntamientos quedarían integrados por un presidente municipal y por el número de regidores y síndicos que la ley respectiva determinare.

El sistema electoral mixto que institucionaliza la Constitución federal para los municipios, ha propiciado que, en la actualidad, al igual que lo que sucede

67. Un muy ilustrativo estudio de la situación actual de los sistemas electorales de los municipios mexicanos, en relación con la forma en que ha operado el principio de representación proporcional, es el de Acedo (2003).

con los congresos locales, se presente un alto grado de pluralismo político. Resulta previsible que en el futuro este sistema siga fomentando la alternancia y la convivencia de las distintas fuerzas políticas en la titularidad de los cargos públicos adscritos a los ayuntamientos mexicanos.

### 13. CONSIDERACIONES FINALES

De la muy apretada panorámica que hemos pretendido ofrecer con este ensayo, podemos afirmar que, si bien se han sucedido a lo largo de la vida política mexicana posrevolucionaria trascendentes avances, falta todavía un largo trecho por recorrer en la evolución de los sistemas e instituciones del derecho electoral local. Si atendemos la tendencia histórica reciente de que el orden jurídico electoral estadual ha venido actualizándose bajo la inspiración del derecho electoral del orden federal, impulsado desde el mismo texto constitucional, es de esperarse que se produzcan grandes transformaciones en un futuro próximo, sobre todo para recoger las insistentes demandas sociales de mejores sistemas de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de los recursos públicos que se destinan al sostenimiento de los partidos políticos, otorgamiento de mayores facultades de fiscalización a los órganos electorales, necesaria regulación de las precampañas, reducción de costos de las campañas, conveniencia de permitir el voto de los mexicanos residentes en el extranjero,<sup>68</sup> nuevas formas de postulación y acceso a los cargos públicos y, en general, más pormenorizados sistemas de elección.

A las propuestas oficiales deben sumarse atendibles proposiciones elaboradas en los foros académicos. Dentro de las que interesan a los fines de este ensayo puede citarse la que formula la transformación de la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 'Sala Electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación' y la conversión de las salas regionales del mismo tribunal en 'Tribunales Regionales Electorales', a los que correspondería el conocimiento y resolución de los juicios de revisión constitucional electoral que se interpongan en contra de los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante éstos en las entidades federativas.<sup>69</sup> En relación con este tema, incluso se ha

68. Sobre este tema consúltense Carpizo y Valadés, 2002; y Patiño Camarena, 1998.

69. Véase Terrazas Salgado y Delgado Estévez, 2002 (especialmente páginas 717-723).

llegado a proponer la desaparición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dar paso a una 'Suprema Corte Electoral'.<sup>70</sup>

Al momento en que escribo estas líneas, diversas propuestas de reforma, de grandes alcances, están siendo discutidas en el seno de las cámaras en el Congreso de la Unión con las que, si bien están orientadas a una transformación de la normativa constitucional y legal del sistema electoral federal, los ordenamientos locales se verán inmediatamente involucrados por los fenómenos de transposición y adecuación de las instituciones. El panorama no resulta menos que esperanzador en el camino hacia la consolidación del proceso de transición democrática de las instituciones políticas mexicanas.

70. Así se pronunció recientemente el acreditado doctor José Barragán Barragán en el Foro sobre Derecho Electoral en Conmemoración del V Aniversario del Tribunal Electoral del Distrito Federal (véase Flores, 2004, 3-C).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

---

ACEDO, Blanca

2003 «Los sistemas electorales municipales en México: la incorporación del principio de representación proporcional». En: J. Martínez Uriarte & A. Díaz Cayeros (coords.), *De la descentralización al federalismo. Estudios comparados sobre el gobierno local en México* (pp. 279-344). México, D. F.: Miguel Ángel Porrúa / Centro de Investigación para el Desarrollo.

ARNALDO ALCUBILLA, Enrique

2000 «Sufragio». En: *Diccionario Electoral* (t. II). San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) / Agencia Española de Cooperación Internacional.

ARTEAGA NAVA, Elisur

1997 *La controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad investigadora de la Corte. El caso Tabasco y otros*. México, D. F.: Monte Alto (tercera ed.).

1999 *Tratado de derecho constitucional* (vol. 2, lib. III: Derecho Constitucional Estatal). México, D. F.: Oxford University Press.

BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo

2002 *Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*. México, D. F.: Ángel Editor.

BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel

1994 «La calificación de las elecciones en México». En: *Las reformas de 1994 a la Constitución y legislación en materia electoral* (pp. 43-51). México, D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) / Corte de Constitucionalidad de Guatemala / Procurador de Derechos Humanos de Guatemala.

BEGNÉ GUERRA, Alberto

2003 *Democracia y control de constitucionalidad. Los derechos político-electorales del ciudadano y el acceso a la justicia*. México, D. F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín

2000 *La acción de inconstitucionalidad*. México, D. F.: UNAM (segunda ed.).

BURGOA O., Ignacio

2001 *Derecho constitucional mexicano*. México, D. F.: Porrúa (14ª ed.).

CARBONELL, Miguel

2002 *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*. México, D. F.: UNAM.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime F.

1996 *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*. México, D. F.: UNAM.

2003 «Artículo 116. Comentario». En: M. Carbonell (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada* (t. IV: Artículos 94-122). México, D. F.: Porrúa / UNAM (17ª ed.).

CARPIZO, Jorge

1999a «XV. La reforma política mexicana de 1977». En: J. Carpizo, *Estudios constitucionales* (pp. 351-405). México, D. F.: Porrúa / UNAM (séptima ed.).

1999b «XXIII. El principio de no-reelección en México». En: J. Carpizo, *Estudios constitucionales* (pp. 519-531). México, D. F.: Porrúa / UNAM (séptima ed.).

2000 «Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994». En: J. Carpizo, *Nuevos estudios constitucionales* (pp. 181-222). México, D. F.: Porrúa / UNAM.

CARPIZO, Jorge & Diego VALADÉS

2002 *El voto de los mexicanos en el extranjero*. México, D. F.: Porrúa.

CASTRO, Juventino V.

2001 *El artículo 105 constitucional*. México, D. F.: Porrúa (cuarta ed.).

COSSÍO DÍAZ, José Ramón

2002 «El indebido monopolio constitucional-electoral de la Suprema Corte de Justicia». En: *Este País. Tendencias y Opiniones*, 138, octubre, 35-39. México, D. F.

COVIÁN ANDRADE, Miguel

2001 *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, México, D. F.: Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional.

2002 *Teoría constitucional*. México, D. F.: Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional.

DALLA VÍA, Alberto Ricardo

2003 «El régimen electoral y los partidos políticos». En: A. M. Hernández & D. Valadés (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. Homenaje a Pedro J. Frías* (pp. 55-69). México, D. F.: UNAM.

DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José

2002 *Los partidos políticos. Su marco teórico-jurídico y las finanzas de la política*. México, D. F.: UNAM.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto

2003 *Derecho electoral mexicano*. México, D. F.: Centro Universitario Allende.

DE LA PEZA MUÑOZCANO, José Luis

1997 «La reforma federal en materia electoral y su impacto en las legislaturas locales». En: H. Fix-Fierro & J. R. Jiménez Gómez (coords.), *Revista Ameinape. La Administración de Justicia en México*, 3, enero-junio, 17-25. México, D. F.

DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo

2003 *Manual de la jornada y los delitos electorales*. México, D. F.: Porrúa.

DUVERGER, Maurice

1972 *Los partidos políticos* [Traducción de Julieta Campos y Enrique González Pedrero]. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica (FCE).

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge

2003a *Poder legislativo*. México, D. F.: Porrúa / UNAM.

2003b *Régimen jurídico municipal en México*. México, D. F.: Porrúa.  
(coord.)

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco

2000 «Delitos electorales». En: *Diccionario Electoral* (t. I). San José de Costa Rica: IIDH / Agencia Española de Cooperación Internacional.

FIX FIERRO, Héctor

1996 «La defensa de la constitucionalidad en la reforma judicial de 1994». En: *Reforma constitucional en México y Argentina* (pp. 41-57). México, D. F.: UNAM / Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

FIX-ZAMUDIO, Héctor & Salvador VALENCIA CARMONA

2001 *Derecho constitucional mexicano y comparado*. México, D. F.: Porrúa (segunda ed.).

FLORES, José Luis

2004 «Buscan cerrar vacíos con Suprema Corte electoral». En: *El Universal*, 23 de marzo, 3-C. México, D. F.

GÁMIZ PARRAL, Máximo N.

2000 *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*. México, D. F.: UNAM (segunda ed.).

GIRÓN LÓPEZ, Ma. del Carmen

1999 «Autonomía e independencia de los tribunales electorales de los Estados». En: J. J. Orozco Henríquez (comp.), *Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral* (t. III, pp. 1101-1109). México, D. F.: UNAM.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René

1997 *Derecho penal electoral*. México, D. F.: Porrúa.

HERNÁNDEZ, María del Pilar

2003 «Autonomía de los órganos electorales». En: *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 1, enero-junio, 79-90. México, D. F.

HORN, Hans-Rudolf

1988 «Justicia constitucional y consenso básico. Reflexiones comparativas sobre desarrollo constitucionales mexicanos y alemanes». En: *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas* (t. II: Derecho Comparado). México, D. F.: UNAM.

IBARRA FLORES, Román

1999a *Derecho electoral guerrerense*. Chilpancingo: Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Congreso del Estado de Guerrero / Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero.

1999b *Los medios de defensa legal en materia político-electoral en Guerrero*. Chilpancingo: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga

2000 *Análisis lógico semántico de los tipos en materia electoral y de Registro Nacional de Ciudadanos*. México, D. F.: Porrúa.

LÁYNEZ POTISEK, Javier

1997 «El control constitucional en materia político-electoral en México». En: *La actualidad de la defensa de la Constitución* (pp. 187-200). México, D. F.: UNAM / Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LÓPEZ CHAVARRÍA, José Luis

1994 *Las elecciones municipales en México (estudio jurídico-político)*. México, D. F.: UNAM.

MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R.

2002 *Evolución constitucional mexicana*. México, D. F.: Porrúa.

2003 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus reformas y adiciones*. México, D. F.: Porrúa.

MELGAR ADALID, Mario

1999 *La justicia electoral*. México, D. F.: UNAM.

MORALES-PAULÍN, Carlos A.

2002 *Justicia constitucional*. México, D. F.: Porrúa.

MORENO, Daniel

1977 *Los partidos políticos del México contemporáneo. 1916-1977*. México, D. F.: B. Costa-Amic.



NOHLEN, Dieter

2002 «Sistemas electorales». En: F. Berlín Valenzuela (coord.), *El Estado contemporáneo y su reconstrucción institucional* (pp. 83-100). México, D. F.: Porrúa.

OVIEDO DE LA VEGA, Andrés & Juan Ignacio OVIEDO ZÚÑIGA

1998 *Legislación electoral mexicana comentada*. México, D. F.: Oxford University Press.

PATIÑO CAMARENA, Javier

1998 *El voto de los mexicanos residentes en el extranjero*, México, D. F.: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).

2000 *Nuevo derecho electoral mexicano*. México, D. F.: Editorial Constitucionalista / Instituto Federal Electoral.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F.

2002 *Derecho municipal*. México D. F.: Porrúa (sexta ed.).

RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita

1998 *Derecho municipal*. México D. F.: Porrúa (segunda ed.).

REYES REYES, Pablo Enrique

2000 *La acción de inconstitucionalidad*. México, D. F.: Oxford University Press.

REYES TAYABAS, Jorge

2000 *Puntualizaciones sobre delitos electorales en la legislación federal y en la del Distrito Federal*. México, D. F.: Tribunal Electoral del Distrito Federal.

ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo

2002 *El municipio*. México, D. F.: Porrúa (quinta ed.).

SERNA DE LA GARZA, José María

1998 *La reforma del Estado en América Latina: los casos de Brasil, Argentina y México*. México, D. F.: UNAM.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis

1995 «La reforma judicial federal mexicana de 1994». En: *Estudios jurídicos en homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca* (pp. 397-416). México, D. F.: UNAM.

SOTO FLORES, Armando

1995 «El derecho constitucional electoral de 1917-1996». En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 203-204, septiembre-diciembre. México, D. F.

TENA RAMÍREZ, Felipe

1973 *Leyes fundamentales de México. 1808-1973*. México, D. F.: Porrúa (quinta ed.).

2003 *Derecho constitucional mexicano*. México, D. F.: Porrúa (35ª ed.).

TERRAZAS SALGADO, Rodolfo & José Francisco DELGADO ESTÉVEZ

2002 «Propuesta de reforma constitucional para la consolidación de la justicia electoral en México». En: J. Vega Gómez & E. Corzo Sosa (coords.), *Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (pp. 693-729). México, D. F.: UNAM.

VALENCIA CARMONA, Salvador

2002 «Derecho municipal». En: *Enciclopedia Jurídica Mexicana* (t. XI). México, D. F.: Porrúa / UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

2003 *Derecho municipal*. México, D. F.: Porrúa.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo

2000 *Delitos electorales*. México, D. F.: Ángel Editor.